Departamento de Asuntos del Consumidor
Servicio

Título: Reglamento para Registro de Contratista

5496

	Contenido	Pagina
I.	Autoridad	1
II	Propósito	1
III	Definiciones	1
IV	Registro de Contratistas	1
V.	Derechos de Registro	2
VI.	Fianzas	2
VII.	Disposiciones Transitorias	3
VIII.	Penalidades	3
IX.	Salvedad	3
X.	Vigencia	3

DE TAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUM)R
APARTADO 41059 - ESTACIÓN MINILLAS
SAN JUAN, PUERTO RICO 00940-1059

Núm. 5496
Fecha 22 de octubre de 1996 2:53 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por: Laura de Piñeiro
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CONTRATISTAS

Artículo I - Autoridad

Este reglamento se promulga al amparo de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada y la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995.

Artículo II - Propósito

Este reglamento tiene el propósito de salvaguardar los intereses del consumidor en casos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso por parte de personas dedicadas al negocio de la construcción de bienes inmuebles para fines residenciales.

Artículo III - Definiciones

Negocio de la Construcción - se refiere a la construcción de viviendas e incluye mejoras permanentes, modificaciones de residencias, impermeabilización de techos residenciales, construcción de segundas plantas y servicios esenciales.

Contratista - toda persona natural o jurídica que se dedique a realizar mejoras, modificaciones, alteraciones, instalaciones y reparaciones esenciales en edificaciones dedicadas a vivienda. También incluye a quién habitualmente se dedique a la construcción de residencias.

Servicios Esenciales - incluye servicios de carpintería, mejoras, albañilería, y otras reparaciones análogas.

Fianza - garantía otorgada por el contratista para responder en caso de que no realice la obra o la realice en forma defectuosa y no corrija los defectos dentro de un tiempo razonable. Lo que se considera tiempo razonable dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. El Departamento determinará el tiempo razonable en cada caso a base de los siguientes criterios, entre otros: seguridad, daños mayores en otras áreas, importe de daños y necesidad de corregir daños.

Artículo IV - Registro de Contratistas

Todo contratista deberá inscribirse a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, dentro del término establecido en el Artículo VII, en el Registro de Contratistas del Departamento de Asuntos del Consumidor completando bajo juramento la forma Certificado de Registro, provisto por el propio Departamento, que incluirá los siguientes particulares:

a. nombre propio y nombre comercial
b. dirección residencial y postal (personal y del negocio)
c. número de seguro social (personal y patronal)
d. teléfono residencial y del negocio (oficina principal)
e. número de licencia de conducir
f. tipo de organización (individuo, corporación, etc.)
g. número de licencia de la profesión u oficio
h. nombre, dirección residencial y postal y teléfono del agente residente (corporaciones)
i. tipo de actividad específica a que se dedica
j. derechos de registro
k. fotografía 2 X 2 reciente
l. copia de la patente municipal
m. obligación permanente de informar al Departamento cualquier cambio en cualquiera de las circunstancias antes mencionadas
n. Certificado de Antecedentes Penales

Artículo V - Derechos de Registro

El contratista pagará la suma de $100.00 por la inscripción y una suma similar por la renovación anual de la inscripción. Los fondos así cobrados se depositarán en un fondo especial, sin año fiscal determinado, para ser usados por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor en la implantación de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995.

Artículo VI - Fianza

Todo contratista vendrá obligado a prestar una fianza de conformidad al Artículo 3 de la Ley 146 de 10 de agosto de 1995.

Cuando las fianzas a prestarse sean por una cantidad menor de quinientos (500) dólares, podrán prestarse mediante cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda. La fianza para aquellas cantidades mayores a quinientos (500) dólares serán presentadas mediante certificado de fianza de una compañía o corporación autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.

Tan pronto se radique querella por un consumidor en relación a defectos de construcción o incumplimiento en la terminación de la obra, la fianza depositada quedará sujeta a los resultados de esa querella y se interrumpirá el período de vencimiento de la misma. La notificación al contratista se hará de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Adjudicativo del DACO.

Artículo VII - Disposiciones Transitorias

Toda persona natural o jurídica que a la fecha de vigencia de este Reglamento se dedique al negocio de la construcción tendrá que cumplir con todo lo dispuesto en el Reglamento dentro del término de 30 días a partir de la fecha de efectividad del mismo.

Artículo VIII - Penalidades

Toda persona natural o jurídica que incurra en incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento será penalizado de conformidad del Artículo 5 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995.

Artículo IX - Salvedad

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

Artículo X - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

JOSÉ ANTONIO ALICEA RIVERA
Secretario

Aprobado: 21 de octubre de 1996

Radicado: 22 de octubre de 1996

Efectivo: 22 de noviembre de 1996